

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 75/2020/2°-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE:

75/2020/2ª-III

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 D LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACE A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL **ESTATAL** DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE **VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la llave, a diecinueve de junio de dos mil veinte. V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 75/2020/2a-III, promovido por el ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra del Director General de Transparencia. Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día dieciséis de enero de dos mil veinte, compareció el eliminado. Fundamento Legal: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, demandando "...La resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 141/2019 de fecha 19 de noviembre del año dos mil diecinueve".
- II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la autoridad demandada: Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de dicha Contraloría, como consta en el ocurso que corre agregado a fojas setenta y cuatro a ochenta y cinco de actuaciones.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y por perdido el derecho de la autoridad demandada para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, lo que se realiza al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la autoridad



demandada: Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de dicha Contraloría, se probó con la copia certificada ¹ de su nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en "...La resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 141/2019 de fecha 19 de noviembre del año dos mil diecinueve", se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por el artículo 295 fracción IV, del Código de la materia, mediante la documental anexa a fojas veinte a cincuenta y ocho de autos en la que se contiene la resolución administrativa emitida en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve dentro del Procedimiento Administrativo número 141/2019, en la que se resolvió imponer al accionante una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, en adición a ello, esta Juzgadora no advierte elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el

¹ Visible a foja 80 de autos.

numeral 289 del Código de la materia, por lo que se procede al estudio de la pretensión de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. En atención al principio de mayor beneficio, la suscrita se aboca al examen del cuarto concepto de impugnación formulado por el impetrante, en donde básicamente indica que es erróneo que le pretendan imputar una irregularidad, ya que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señala claramente que los reintegros se harán a más tardar el quince de enero de cada año, entonces toda vez que en esa fecha se debieron reintegrar los recursos que en su caso no fueron destinados a los fines del Fondo, incluyendo sus rendimientos, la autoridad resolutora no vislumbró que dejó el cargo como Subsecretario de Egresos el treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Dicha determinación de estudio preferente, se sustenta con el criterio jurisprudencial² del orden siguiente:

ΕN "CONCEPTOS DF ANULACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL GUANAJUATO). DΕ ΕI artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los que consagra dicha garantía es el de principios exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

.

² Registro: 166717, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Tesis: Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, Página: 1275, Materia: Administrativa.



Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra."

En contraposición a lo esgrimido por el actor, la autoridad demandada asegura que, resulta claro y notorio que en el oficio citatorio para audiencia de ley, se hizo del conocimiento del presunto infractor, las facultades que expresamente otorga el Reglamento Interior a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, así como el inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo y las acciones y omisiones que dieron origen a los Pliegos de Observaciones 16-A-30000-14-1682-06-001, y 16-A-30000-14-1682-06-002, determinado por la Auditoría Número 1682-GB-GF denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", al Municipio de Papantla, Ver., con motivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016; por lo que a través de dicha formalidad, no lo dejó en estado de indefensión, ni mucho menos es violatorio de su garantía de seguridad jurídica.

Sentado lo anterior, se concluye que la autoridad demandada no atacó de manera directa los argumentos esbozados por el actor dentro del concepto de violación que se estudia, pues únicamente se dedicó a realizar diversas manifestaciones en aras de tratar de construir su defensa, pero éstas resultan por demás ineficientes e innecesarios a juicio de quien resuelve.

En esa tónica, esta Sala Unitaria se impone del contenido de la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa contenida en el oficio número OICSFP/F/1773/2019³, prueba documental pública aportada por la autoridad demandada a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo normado por los artículos 66 y 109 del Código en consulta, distinguiéndose que en la foja cuatro de la misma, sí se plasmó que el periodo de gestión del Ciudadano Jorge Jaramillo Méndez abarcó del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de ese mismo año.

A su vez, en la foja diecinueve de dicha Promoción se observa que la autoridad administrativa declaró que la fecha de la irregularidad imputada es del quince de enero del dos mil diecisiete, fecha en que debieron realizarse los reintegros en ambos pliegos de observación a la Tesorería de la Federación (TESOFE). Es importante reiterar que, para esa fecha, el aquí demandante ya no se encontraba desempeñando el puesto de Subsecretario de Egresos.

De igual manera, se tiene a la vista el citatorio para la audiencia de ley de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve contenido en el oficio número CGE-DGTAyFP-2646-09/2019⁴, probanza que también fue aportada por la autoridad demandada, y que se valora en los mismos términos que la

³ Agregado a fojas 88 a 111 del presente expediente.

⁴ Consultable a fojas 114 a 125 de esta controversia.



anterior, evaluándose que en esa citación no se hizo del conocimiento del accionante la fecha de la irregularidad imputada, sino únicamente los preceptos legales violentados con su actuar.

Posteriormente, se procede al estudio acucioso de la resolución combatida proporcionada por el propio actor ⁵, valorada en los mismos términos que las anteriores por tratarse también de una documental pública, de la cual se aprecia que, en su segundo resultando, sólo se especificó que el actor ostentó el cargo de Subsecretario de Egresos sin clarificar el periodo en que así lo hizo.

De igual manera, se observa que se imputa responsabilidad al ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, afirmando que se desempeñó en el citado puesto durante el periodo en que se suscitó la irregularidad; empero, nunca se especificó en tal resolución la fecha cierta de comisión de la irregularidad.

Así las cosas, es válido afirmar que en la citación a audiencia de marras no se especificó la fecha cierta de la comisión de la infracción imputada al accionante, para efecto de poder deslindar las responsabilidades correspondientes, especialmente, si se atiende que se separó del cargo el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, es que se estima necesario puntualizar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

-

⁵ Consultable a fojas 20 a 58 de esta controversia.

Nación, en la jurisprudencia de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"6. estableció que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa antes del acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Agregó que, para conceder esa oportunidad de defensa, la Constitución impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el procedimiento se cumplan ciertas formalidades, que son las que garantizan la adecuada defensa previo al acto de privación, tales como:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa,
 - 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; pues mencionó que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

⁶ Registro: 200234, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, Materia(s): Constitucional, Común.



Tales condiciones básicas configuran la citada garantía de audiencia, revelando otro elemento implícito que necesariamente debe presentarse, esto es, la obligación de la autoridad de informar detalladamente al particular los fundamentos y motivos del acto privativo. Ello se traduce en su deber de darle conocer las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que tomó en consideración para emitir su acto y los preceptos que la facultan para hacerlo, pues sólo mediante el cumplimiento de esta condición el particular estará en aptitud de acceder a las prerrogativas descritas en la jurisprudencia antedicha.

Luego entonces, sólo conociendo esos fundamentos y motivos el gobernado puede ofrecer pruebas para cuestionar esos motivos y fundamentos y, además, estará en posibilidad de alegar lo que a su interés estime pertinente.

Por ende, en el cumplimiento de esa garantía de audiencia, la autoridad no debe limitarse a notificar el inicio del procedimiento y a hacer notar sus consecuencias al infractor, permitirle ofrecer y desahogar pruebas, oír sus alegatos y dictar una resolución sobre esos tópicos, pues todas estas condiciones se tornan irrelevantes si el particular no conoció con la oportunidad debida los indicados motivos y fundamentos del acto de privación, porque son la esencia de esa garantía de audiencia en cuanto a que es patente que sólo se puede defender de aquello que conoce.

Trasladado al campo del derecho administrativo sancionado, sólo podrá concluirse que hubo una adecuada audiencia, cuando el gobernado conoce los hechos que le

atribuyen y que configuran la conducta infractora. Estos hechos, como lo refiere el accionante en el concepto de impugnación que al momento nos ocupa, se componen de circunstancias temporales, de lugar y de ejecución, pues reflejan un acontecimiento fáctico concreto que ocurrió en un tiempo determinado.

Es decir, la conducta infractora se compone de una imputación respecto a que el servidor público hizo u omitió hacer algo, en un determinado lugar, a una hora y en un día específico, porque son las características naturales de un hecho; condiciones que desde luego no se cumplen con las afirmaciones generales que efectuó la autoridad sancionadora, como son: "omitió verificar, coordinar y dar seguimiento a la administración del gasto público" u "omitió coordinar y verificar la entrega de recursos para el municipio de Papantla", pues éstas más bien se orientan a representar acciones punitivas, pero en ninguna de esas expresiones se particulariza el hecho, entendido como el día (aspecto temporal), el lugar (aspecto territorial) y la forma o medio de conducta (aspecto de modo) por el que se manejó indebidamente el gasto público; pues, como se indicó, se trata de declaraciones generales.

Entonces, para garantizar la adecuada defensa del servidor público, es necesario que se le haga saber, desde el inicio del procedimiento, los términos en que se efectúa la imputación que se le atribuye, porque de ello depende la postura que asuma en el procedimiento sancionatorio.

De manera que, si se atribuye al presunto infractor determinada conducta, la autoridad al notificar el inicio del



procedimiento deberá comunicarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que considera se incurrió en esa actividad, esto es, deberá informar cuál es el hecho por el que se acusa, cuándo estima que se cometió, en qué lugar y cómo se desarrolló, pues, como se dijo, es necesario que el gobernado conozca esa información para que esté en posibilidad de desvirtuarlos y defenderse adecuadamente en el procedimiento, ya que de no hacerse así se le dejaría en estado de indefensión al ignorar la razón por la cual se le procesa.

Bajo esa tesitura, es que resulta insuficientemente motivada la resolución que nos ocupa, pues al no haberse precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometió la infracción, se violenta la seguridad jurídica del gobernado al no haberse precisado si la misma acaeció o no dentro del tiempo de gestión del ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE como Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal.

Consecuentemente, es que se califica **fundado** el concepto de agravio en estudio, al advertirse la motivación insuficiente de la resolución administrativa que en esta vía se combate, lo que constituye vicios ostensibles y particularmente graves, que de ninguna manera pueden ser convalidados; se declara la nulidad lisa y llana la resolución administrativa pronunciada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 141/2019 que impuso al ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE una inhabilitación temporal para desempeñar

empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años; ello con fundamento en el artículo 326 fracción IV y 327 del Código rector de la materia.

Se hace innecesario el estudio de lo alegado en los otros conceptos de violación; toda vez que cualquiera que fuera su análisis, no se otorgaría un mejor beneficio al actor que el obtenido en el presente fallo. Respalda esta consideración, la jurisprudencia ⁷ sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA **ALGUNO FUNDADO NATURALEZA** DF PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación".

También tiene aplicación al respecto el criterio jurisprudencial titulado:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE

⁷ Registro No. 186,983, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página: 928, Tesis: Jurisprudencia VI 2o.A. J/2, Materia(s): Administrativa.



LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional".8

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 326 fracción III y 326 fracción IV del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa pronunciada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 141/2019 que impuso al ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE una inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público

⁸ Registro: 179,367, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Febrero de 2005, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P/J 3/2005, Materia(s): Común.

estatal por el término de siete años; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

II. Notifíquese al actor y a la autoridad demandada en términos de lo previsto por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante Ixchel Alejandra Flores Pérez, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.